



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |  |                              |                         |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | STEPHANIE LEWIS CORDERO  |                              |                         |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 13/11/2025 08:10   | <b>Fecha/hora resolución</b> | 13/11/2025 09:15        |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos <input type="text"/>  | <b>Número documento</b>      | 8072025000002253        |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de Fondo <input type="text"/>   |                              |                         |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025LY-000003-0020800001   | <b>Nombre Institución</b>    | MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | ARRENDAMIENTO DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOVIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO PARA EL CANTÓN DE ESCAZÚ |                              |                         |

### 2. Listado de recursos

| Número   | Fecha presentación  | Recurrente                  | Empresa/Interesado  | Resultado                               | Causa resultado                          | Resultado del acto final       |
|--|---------------------|-----------------------------|---|---|--|--------------------------------|
| 8122025000001284<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p <input type="text"/> | Por falta de fundam <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |
| 8122025000001284<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p <input type="text"/> | Por falta de fundam <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |
| 8122025000001284<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p <input type="text"/> | Por falta de fundam <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |
| 8122025000001284<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano p <input type="text"/> | Por falta de fundam <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |

|                                |                     |                                      |  |                      |                       |             |
|--------------------------------|---------------------|--------------------------------------|--|----------------------|-----------------------|-------------|
| 8122025000001284<br>☑ Línea 13 | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 14 | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 15 | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 2  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 3  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 4  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 5  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano p ▼ | Por falta de fundam ▼ | No aplica ▼ |

|                                |                     |                                      |  |                       |                         |             |
|--------------------------------|---------------------|--------------------------------------|--|-----------------------|-------------------------|-------------|
| 8122025000001284<br>☑ Línea 6  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA               | Rechazo de plano p ▼  | Por falta de fundam ▼   | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 7  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA               | Rechazo de plano p ▼  | Por falta de fundam ▼   | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 8  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA               | Rechazo de plano p ▼  | Por falta de fundam ▼   | No aplica ▼ |
| 8122025000001284<br>☑ Línea 9  | 05/11/2025<br>20:47 | DANIEL<br>ESTEBAN<br>VARGAS<br>SALAS | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA               | Rechazo de plano p ▼  | Por falta de fundam ▼   | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 1  | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS            | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 10 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS            | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |

|                                |                     |                           |  |                        |                         |             |
|--------------------------------|---------------------|---------------------------|--|------------------------|-------------------------|-------------|
| 8122025000001283<br>☑ Línea 11 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 12 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 13 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 14 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 15 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |

|                               |                     |                           |  |                       |                         |             |
|-------------------------------|---------------------|---------------------------|--|-----------------------|-------------------------|-------------|
| 8122025000001283<br>☑ Línea 2 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 3 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 4 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 5 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 6 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼ | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |

|                               |                     |                           |  |                        |                         |             |
|-------------------------------|---------------------|---------------------------|--|------------------------|-------------------------|-------------|
| 8122025000001283<br>☑ Línea 7 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 8 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |
| 8122025000001283<br>☑ Línea 9 | 05/11/2025<br>18:43 | KAREN<br>CORTES<br>VARGAS | SONDA<br>TECNOLOGIA<br>S DE<br>INFORMACIO<br>N DE COSTA<br>RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano (l ▼) | Por no acreditar el r ▼ | No aplica ▼ |

Emitir el por tanto de  
la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001284 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de Escazú promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0020800001 para el arrendamiento de una solución integral de videovigilancia y centro de monitoreo para el cantón de Escazú, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa WELSYS CO SRL.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA. 1) Sobre las líneas 1 y**

**3. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, solicitaba para las líneas 1 y 3 lo siguiente: “*LÍNEA 1 (...) Sistema de Compresión de Video H.265+/H.265/H.264+/H.264/MJPEG a una velocidad de hasta 30 cuadros por segundo o superior (...) LÍNEA 3: (...) Sistema de Compresión de Video H.265+/H.265/H.264+/H.264/MJPEG a una velocidad de hasta 30 cuadros por segundo o superior (...)*”.

Al respecto, señala la recurrente que la adjudicataria incumple con ambos requisitos ya que los equipos ofertados no alcanzan los 30 fps según la propia ficha técnica que se aporta en la oferta. Lo anterior a su criterio es relevante por las siguientes razones: i) hay reducción en la fluidez de la imagen, ii) se tiene menor capacidad para representar movimientos rápidos, iii) hay una posible pérdida de detalles relevantes en situaciones de identificación facial y iv) se genera una ventaja técnica y económica.

Expuestos los argumentos de la recurrente, este órgano contralor considera que los incumplimientos señalados no fueron acompañados del debido análisis de trascendencia ni de los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la presunción de validez del acto final de adjudicación.

En ese sentido, si bien la recurrente procura explicar las eventuales consecuencias derivadas del equipo ofrecido por la adjudicataria, lo cierto es que no aporta prueba idónea que respalde sus afirmaciones, ni demuestra de qué manera tales incumplimientos podrían impactar de forma sustancial y negativa la correcta ejecución del objeto contractual, o impedir el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por la adjudicataria en la prestación del servicio.

De esa manera, no resulta suficiente afirmar que el equipo ofertado incumple con las disposiciones del pliego de condiciones, sino que es necesario demostrar, de forma clara y técnicamente fundada, que las supuestas faltas señaladas impedirían el cumplimiento de los requerimientos técnicos del servicio, o bien, que generarían un riesgo técnico o de seguridad relevante que comprometa el interés público. Dicho análisis no fue desarrollado por la apelante en su recurso.

De esa manera, aunque se cuestiona que el equipo de la adjudicataria no alcanza la cantidad de cuadros por segundos requeridos en el pliego, no se acredita cómo ello se traduce en una ventaja indebida y/o limitación operativa real que tenga consecuencias adversas para la Administración y que por ello los incumplimientos resultan tan trascendentes que debe variarse el acto final del procedimiento bajo análisis. De igual manera, no se explican cuáles son las consecuencias técnicas, económicas o de cualquier otro tipo que podría implicar aceptar lo ofrecido por la adjudicataria.

Así, la simple alegación de un incumplimiento no basta para declarar la nulidad del acto final. En ese sentido, es indispensable que los incumplimientos atribuidos a la plica del adjudicataria se acompañen de un análisis técnico riguroso que demuestre su trascendencia, es decir, que se evidencie que conlleva consecuencias negativas concretas y verificables, que afectan el cumplimiento del objeto contractual, se afecte el interés público que se persigue o que se infrinjan los principios que rigen la contratación pública.

Tal y como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por la recurrente carecen de ese nivel de desarrollo en tanto no analiza ni explica de forma suficiente por qué el acto final debe necesariamente ser modificado. Es decir, no se logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria resultan trascendentes y determinantes para su exclusión.

De esa forma, no basta con señalar el incumplimiento por sí mismo sino que resulta indispensable que la parte apelante exponga de manera amplia, clara y debidamente fundamentada la trascendencia del incumplimiento alegado, evidenciando su gravedad, el impacto que conlleva, las eventuales consecuencias o afectaciones que se derivan, así como su incidencia en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual; extremos que no fueron acreditados en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**2) Sobre la línea 9. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, requiere para la línea 9 lo siguiente: “*Se deberá indicar un costo único que implica el acto de desconectar y/o retirar todos los equipos del sitio actual y volver a instalarlos y configurarlos en el nuevo sitio. (...) El precio ofertado deberá ser único e incluir todos los costos asociados al traslado del centro de monitoreo (...)*”.

Al respecto, la recurrente alega que la adjudicataria incurre en un incumplimiento, toda vez que en su oferta presentó cobros mensuales para todas las líneas, pese a que en la línea 9 se estableció expresamente que no se efectuarían pagos de forma mensual. A su juicio, ello implica una afectación a los recursos públicos destinados a la contratación.

En relación con este extremo, del análisis efectuado a los documentos que integran la oferta adjudicada, este órgano contralor constata que si bien en el cuadro de precios presentado por la adjudicataria el monto correspondiente a la línea 9 se incluye dentro del apartado que indica “precio unitario mensual”, lo cierto es que la apelante no logra demostrar que el monto ofertado resulte insuficiente para cubrir la totalidad de los costos asociados a dicha línea, ni acredita que ello represente una afectación económica o contractual concreta.

Asimismo, del contenido del pliego de condiciones se desprende de forma clara e inequívoca que, para la línea 9, la Administración solicitó expresamente la cotización de un costo único, por lo que la forma en que el oferente identificó el monto dentro de su cuadro económico no altera el régimen de pago previsto en el pliego. En consecuencia, corresponde entender que la Administración únicamente cancelará ese rubro una sola vez, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En ese sentido, recae en el adjudicatario la responsabilidad de haber considerado dentro del monto ofertado todos los costos, obligaciones y cargas necesarias para la debida ejecución de la línea 9, de manera que el monto que se indicó en su oferta para la línea objeto de discusión, no podrá ser alterado ni modificado y ya quedó establecido como el precio único que requirió la licitante.

Por lo expuesto, este órgano contralor concluye que el alegato planteado carece de sustento en tanto no se acreditó que la mención de cobro mensual en la oferta implique una alteración del contenido económico de la propuesta ni una vulneración a las disposiciones del pliego.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la en tanto no ha logrado acreditar, la trascendencia y gravedad de los incumplimientos alegados respecto a la oferta adjudicada. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**Recurso 812202500001283 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO SONDA - MUNI ESCAZÚ 2025. 1) Sobre la legitimación y el ejercicio previsto en la normativa para acreditar la eventualidad de un mejor derecho a la readjudicación en caso de la anulación del acto final. Criterio de la División:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante la LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la interposición de la impugnación.

En ese contexto, el primer ejercicio necesario consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Este deber se desarrolla en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), el cual establece que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, **mediante la acreditación —en su escrito de apelación— del ejercicio propio de aplicación del sistema de evaluación.** Ello con el fin de probar la forma en que considera resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido.

En consecuencia, un elemento esencial dentro del ejercicio de fundamentación del recurso de apelación consiste en demostrar que la oferta del apelante obtendría el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, ya sea porque supera en calificación a la empresa adjudicataria o porque esta última obtuvo un puntaje inferior al debido, siendo que cualquiera de esos escenarios se echan de menos en el presente recurso de apelación, según se procederá a demostrar seguidamente.

Para este procedimiento se contó con la participación de tres oferentes: a) WELSYS CO SRL, b) Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A y c) Consorcio SONDA - Muni Escazú 2025 (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar).

Además, consta en el expediente electrónico que la Administración, como resultado del análisis técnico, declaró inelegible al consorcio apelante, según el oficio No. COR-PSC-439-2025 del 10 de octubre de 2025 (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudios técnicos / Resultado final / Partida 1 / Posición 2 / “No cumple”). En razón de ello, la empresa apelante no fue objeto de la aplicación de la metodología de evaluación.

Por su parte, la Administración señaló que la empresa WELSYS CO SRL cumplió con todos los requisitos del pliego y fue seleccionada como adjudicataria del procedimiento ([4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar), mientras que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. obtuvo el segundo lugar.

Bajo ese escenario, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el acto final, alegando que su oferta fue excluida de manera indebida y procurando demostrar que no se configuraban los incumplimientos señalados por la Administración. Sin embargo, omitió realizar el ejercicio de acreditar el mejor derecho a la adjudicación, según lo exige el artículo 262 del RLGP, en el sentido de manifestar “*su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*”.

Lo anterior, por cuanto cabe destacar que el sistema de evaluación no se compone únicamente del factor precio, sino que constituye un mecanismo más complejo sujeto a la ponderación de varios criterios, conforme al pliego de condiciones. Dicho documento, en su apartado 4, establece la siguiente metodología de evaluación:

**Factor de evaluación Porcentaje**

|                |             |
|----------------|-------------|
| 1. Precio      | 55%         |
| 2. Pyme        | 5%          |
| 3. Experiencia | 40%         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>100%</b> |

(Resaltado corresponde al original) ([2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000003-0020800001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del Pliego de condiciones]).

Como se observa, la calificación final depende de tres factores, por lo que la apelante debió presentar un ejercicio comparativo que demostrara cómo, frente a esos parámetros, su oferta superaba la de la adjudicataria y la del otro oferente elegible (ESPH), de modo que pudiera ser readjudicada en caso de anularse el acto final.

Ello es particularmente relevante, dado que no resulta evidente que su oferta se viera beneficiada con una mejor calificación en caso de que lograra desvirtuar los incumplimientos señalados. Por tanto, el escrito de impugnación debía acreditar, respecto de los oferentes elegibles, que: a) su oferta obtendría un puntaje superior al de la adjudicataria y al del segundo lugar, o bien, b) que los oferentes elegibles fueron calificados erróneamente, lo cual habría implicado una reducción de su puntaje.

En este caso, el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendrían el puntaje en discusión, según la manifestación del consorcio apelante.

Sobre este particular, este órgano contralor ha emitido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02037-2024, R-DCP-SICOP-01750-2024, R-DCP-SICOP-01150-2024 y R-DCP-SICOP-00279-2025.

Así, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGC, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en la real beneficiaria del concurso. Desde el punto de vista jurídico, la apelante debe contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, pues la legitimación supone la posibilidad de beneficiarse de la readjudicación del procedimiento.

Este razonamiento se refuerza con la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual no procede declarar la nulidad por la nulidad misma. En este caso, carece de sentido anular el acto de adjudicación cuando la parte apelante no resultaría ganadora del concurso.

Por tanto, al no haber realizado el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que demostrara su eventual posición de legítima readjudicataria, se concluye que la empresa apelante **no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso.**

En consecuencia, este órgano contralor estima que la apelante no logró demostrar su legitimación para impugnar el acto final, conforme a los artículos 87 y 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento. Por ello, procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto y confirmar el acto final emitido por la Administración.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en el recurso toda vez que ello no cambiaría la falta de acreditación de un mejor derecho frente a la aplicación del sistema de evaluación y la posibilidad que debió demostrar de resultar ser la adjudicataria.

## 5. Aprobaciones

---

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 13/11/2025 08:24  | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017   |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 13/11/2025 09:13  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 13/11/2025 09:15  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 18/11/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-02139-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 13/11/2025 09:49 |